



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 3572-2004-AA/TC
SANTA
ISABEL GENOVEVA ARROYO
LAGUNA Y OTROS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Chimbote, a los 6 días del mes de diciembre de 2004, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y Gonzales Ojeda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por doña Isabel Genoveva Arroyo Laguna y otros contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, de fojas 164, su fecha 10 de mayo de 2004, que declara infundada la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 10 de abril de 2003, las demandantes interponen acción de amparo contra la Directora del Programa Sectorial I de la Dirección Técnico Pedagógica Cultural de la UGE-SANTA, solicitando que se deje sin efecto los memorandos 138, 143, 145, 146, 147, 151 y 152, de fecha 4 de abril de 2003, que disponen su rotación sin existir un estudio técnico que justifique dicha medida.

La emplazada y el Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Educación contestan la demanda independientemente, señalando que la rotación dispuesta por la antigua Dirección Técnico Pedagógica y Cultural, actualmente Área de Gestión Pedagógica a cargo de la demandada, se sustenta en el Decreto Supremo N.º 015-2002-ED, el Reglamento de Organización y Funciones de las Direcciones Regionales de Educación y las Unidades de Gestión Educativa y la Directiva N.º 009-DINEIP-EEI-2003. Asimismo, deducen la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa.

El Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Chimbote, con fecha 10 de octubre de 2003, declara improcedente la excepción e infundada la demanda, por considerar que las demandantes, al tener la condición de coordinadoras y depender de un órgano de gestión educativa, están comprendidas en el artículo 78º del Decreto Supremo N.º 005-90-PCM, y que al tener la demandada el aval del Director de la UGE, mediante memorando suscrito por ambos, no se ha producido la vulneración de derecho constitucional alguno.

La recurrida confirma la apelada por los mismos fundamentos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. Conforme se aprecia a fojas 171 de autos, el recurso extraordinario fue interpuesto por Isabel Arroyo Laguna, Frida Balarezo Quintana y Juana Vargas Ponte, mas no por las demás codemandantes, motivo por el cual este Colegiado solo se pronunciará sobre la pretensión de las citadas recurrentes.
2. De fojas 21 a 23 de autos obran los memorandos cuestionados, mediante los cuales se dispuso la rotación de las demandantes de sus puestos habituales de trabajo, asignándoseles los programas de diversas comunidades con la finalidad de mejorar la calidad educativa en los PRONOIES Y PIETBAF. Los referidos memorandos fueron suscritos por el Director del Área de Gestión Educativa y la Directora de Programa Sectorial I de la Dirección Técnico Pedagógica Cultural.
3. Mediante el Oficio Múltiple N.º 067-2003-ME/RA/DREA/DGR-EEI se transcribe el Oficio Múltiple N.º 009-DINEIP-2003, de fecha 27 de febrero de 2003, en el que se menciona, como una de las tareas a cumplir por parte de cada unidad de gestión educativa para el mes de marzo, la reubicación de los programas no escolarizados en las zonas de pobreza y pobreza extrema para garantizar la atención de la demanda de niños y niñas, lo cual a su vez fue materia de recomendación por parte de la Comisión de Reorganización de la Subregión de Educación El Pacífico –Chimbote.
4. Teniendo en cuenta que las funciones del docente coordinador, como es el caso de las recurrentes, es tener a su cargo un mínimo de ocho y un máximo de 10 programas no escolarizados de un mismo tipo, la medida administrativa cuestionada no vulnera derecho constitucional alguno.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese

SS

**ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR (e)